
Fecha: 16 de noviembre de 2022

Ref.: Recurso de QUEJA en SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, anotado en el estado electrónico #177 del 10 de noviembre de 2022 / Proceso Ejecutivo a continuación del proceso reivindicatorio de **Alianza Fiduciaria S. A.** contra **Carlos Alberto Jaramillo Calero**.

Radicación: 11001310303720150046101

Señor
Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
Doctor
HERNANDO FORERO DIAZ
E-mail: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Respetado Juez:

En mi calidad de parte demandada, de manera respetuosa y dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de noviembre de 2022, anotado en el estado electrónico #177 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el señor juez a quo repuso el auto del 6 de julio de 2022 y negó el **recurso de apelación** contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, le manifiesto al señor juez a quo que contra dicho auto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** con el fin de que sea revocado y de no acceder a esta respetuosa petición en subsidio del recurso de reposición interpongo el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

I. PETICIÓN

Tal y como ya lo manifesté en el párrafo anterior, le solicito al Señor Juez a quo, reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual el señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, repuso el auto del 6 de julio de 2022 y de contera me negó el **recurso de apelación** contra el auto de fecha 21 de junio de 2022.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto del 9 de noviembre de 2022, respetuosamente le

solicito a su despacho expedir, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copias de todo el proceso (el cual ya se encuentra digitalizado) y también de la providencia impugnada y de las que Su Señoría considere de relevancia, para efectos del trámite del recurso de queja¹.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero. El juez a quo mediante sentencia **(HONESTA, TRANSPARENTE Y ÉTICA)** de fecha 20 de septiembre de 2017 acogió la excepción de merito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (USUCAPIÓN) a favor de CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO y le negó a ALIANZA FIDUCIARIA S. A. sus agnatológicas y caprichosas pretensiones.

Segundo. Frente a la sentencia del a quo, la demandante interpuso recurso de apelación y el ad quem con sentencia de fecha 18 de enero de 2018, revocó la del juez a quo.

Tercero. La juez ad quem fue la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, quien según dichos del abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO es “su amiga y compañera” de la Universidad del Rosario.

Cuarto. Tanto la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ como el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO guardaron silencio frente a dicha estrecha amistad, cuando lo ético habría sido que la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ se hubiera declarado impedida para conocer de la alzada en el proceso de la referencia.

Quinto. Contra la sentencia de la ad quem, el demandado interpuso recurso de casación, la que con fecha 26 de octubre de 2020 fue

¹El artículo 353 del Código General del Proceso consagra: ART. 353.- El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

declarada inadmisible por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sexto. La sentencia de la ad quem de fecha 18 de enero de 2018, está contaminada y plagada de agnatología con el único fin de favorecer a los intereses perversos del togado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO en el presente proceso

Séptimo. Si bien es cierto que entre el fideicomitente HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO y el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO se realizó un contrato de transacción² para buscar terminar con un enfrentamiento familiar de ya 14 años, en dicho contrato no se transigieron los delitos, ni las falsedades, ni las faltas éticas y disciplinarias. El contrato de transacción fue gestionado, sin más contraprestación altruista que la de ver a su familia en PAZ Y LIBRE DE DOLORES EMOCIONALES Y PSICOLOGICOS, por parte del doctor CARLOS ALBERTO JARAMILLO PORTILLA (hijo y nieto del demandado y del fideicomitente).

Octavo. El derecho sustancial no puede ser desconocido por el derecho procesal ya que se vulnera el derecho fundamental del debido proceso y más en este proceso señora jueza ad quem, donde hay concierto para delinquir, fraude procesal, falsedad en documento público y otros no menos graves, por lo que se debe investigar al señor DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA y al abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, garantizándoles a estas dos personas el derecho de defensa y del debido proceso.

Noveno. Esta investigación penal deberá continuar sus trámites en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. El abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, que se ha ufanado de tener “buenos contactos” en la sala civil del tribunal superior de Bogotá y en la sala civil de la corte suprema de justicia, no es un abogado ético para continuar ejerciendo esta digna profesión y debe ser objeto de una rigurosa y objetiva investigación disciplinaria y penal por parte de las autoridades competentes, claro esta respetando el derecho de defensa que a él le asiste.

Decimo. El togado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, dice que tiene “buenos contactos en la sala civil de la corte y en la sala civil del tribunal de Bogotá”: esto es lo que se podría llamarse el CARTEL

² El acercamiento que llevó a la suscripción del contrato de transacción entre el fideicomitente Humberto Portilla Montenegro y el demandado Carlos Alberto Jaramillo Calero, se hizo gracias a la gestión ética y profesional del hijo y nieto del demandado y del fideicomitente respectivamente.

DE LA TOGA DE CADENA DE FAVORES PROCESALES DE ALGUNJAS MAGISTRADAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

Decimoprimer. De lo que también se ufana el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, para ofrecer sus servicios profesionales, es decir que ha fungido como magistrado auxiliar del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ y ahora como litigante en casaciones en la sala civil de la Corte Suprema de Justicia y en la sala civil del tribunal de Bogotá y sus “buenos contactos”.

Decimosegundo. La CORRUPCIÓN debe parar en este país. NO MAS FAVORES DE LAS MAGISTRADAS AMIGAS DE LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, NI DE UTILIZAR LA AFIRMACIÓN DE QUE FUE MAGISTRADO AUXILIAR DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para vender sus servicios profesionales con garantías de éxito por sus “buenos contactos” con la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Décimo tercero. NO A LA CORRUPCIÓN JUDICIAL. NO MAS CORRUPCIÓN DE ALGUNAS MAGISTRADAS³ DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Décimo cuarto. La sentencia de fecha 18 de enero de 2018 preferida por la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ debe ser objeto de una revisión minuciosa por la cantidad de información ajena a la verdad real y contaminada con elementos agnatológicos que llevaron a que se revocara la sentencia del a quo de fecha 20 de septiembre de 2017.

Décima quinto. Es por estas razones y por las que he expuesto en escritos pretéritos que el proceso de la referencia debe continuar en lo que atañe a los deberes y poderes consagrados en el artículo 42, 43, 44 y 86 del CGP.

Decimosexto. Lo que busca el demandado en esta etapa final de este largo proceso es que el señor juez a quo o la señora jueza ad quem, le dé cumplimiento a los deberes que tienen y deben aplicar los jueces de Colombia, especialmente a los deberes que están establecidos en el artículo 42 del CGP y más aun cuando se han cometido graves delitos por parte del abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, quien ha tipificado sus conductas en fraude

³ Abogada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

procesal, promovido falsos testimonios, falseades en documentos públicos utilizados como pruebas en este proceso, otras mentiras y comportamientos agnotológicos, que deben ser materia de investigación rigurosa por parte de los funcionarios competentes para ello.

Decimoséptimo. El numeral 3° del artículo 42 del CGP, les dice a los jueces de la República de Colombia que entre sus deberes está el de prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, a la ética, a la transparencia, a la colaboración, etc., y en este proceso hay un concurso de delitos y de actos de deslealtad profesional del abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO con la administración de justicia y con las partes que deben ser investigados ya que gran cantidad de las pruebas obran dentro del presente proceso.

Decimoctavo. Para rememorar algunas perlas deshonestas auspiciadas por el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO en este proceso, por ejemplo: revisemos el audio de la diligencia del 13 de diciembre de 2017, en la que el señor HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO dijo que no pagó un solo peso por los inmuebles objeto de reivindicación, pero aun así firmó la escritura de compraventa #2850 del 18 de agosto de 2011 y allí dice que pago \$700 millones de pesos en el año 2011 por los inmuebles objeto de reivindicación, siendo esto una falsedad y la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ no dijo nada sobre esta falsedad a pesar de haber estado presente en la diligencia del 13 de diciembre de 2017 por cuanto fue ella misma la que decretó de oficio el testimonio del señor HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO. En este punto, hay un evidente tipo penal de prevaricato por acción y por omisión que debe ser investigado con celeridad y respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ por las actuaciones desplegadas y omitidas por ella en el presente proceso.

Decimonoveno. Otro acto de suma gravedad es que se firmó la ratificación de la escritura #2850 a través de la escritura #653

del 11 de marzo de 2014 cuando el vendedor⁴ ya había muerto el 26 de diciembre de 2011 en USA y esto fue asesorado y gestionado por el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO.

Veinte. Otro comportamiento no menos grave fue que la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, a pesar de que el 13 de diciembre de 2017 se le solicito que dijera el sentido del fallo, tal y como se lo ordena la ley (numeral 5° del artículo 373 del CGP) **NO LO HIZO** y solo vino a sacar la sentencia por escrito el 18 de enero de 2018. Me pregunto: ¿Qué pasó entre el 13 de diciembre de 2017 y el 18 de enero de 2018? Creo que nada ético, ni transparente sucedió en este proceso en dicho interregno.

Veintiuno. Los procesos judiciales no pueden ser depositarios de deshonestidad, deslealtad, falsedades, desconocimiento de obligaciones procesales por parte de los abogados litigantes ni de las operadoras judiciales, etc.

Veintidós. En este proceso el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, amparado en la agnatología ha hecho y pretende seguir haciendo cobros antiéticos de honorarios al fideicomitente señor HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO, quien ya es una persona que tiene 80 años de vida y por ende es de la tercera edad.

Veintitrés. Son los jueces y tribunales colombianos, los llamados a usar sus deberes (art. 42 del CGP); también aplicar los poderes correccionales que establece el artículo 44 del CGP y proceder en los términos del artículo 86 del CGP.

Veinticuatro. Desde tiempo atrás, el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO ha hecho calumnias e injurias contra CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO y esto no puede seguir sucediendo en este proceso ni en ningún otro en el que he estado asediado por más de 10 años por el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO.

Veinticinco. La presión psicológica y el amedrentamiento moral que ha sufrido CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO en el

⁴ Vendedor JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA falleció en la ciudad de Miami (USA) el 26 de diciembre de 2011.

presente proceso, han sido definidos por la jurisprudencia como un fenómeno que afecta gravemente la voluntad propia de la persona y la deja a merced de la voluntad del agente que ejerce la violencia. En esta línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mencionó lo siguiente:

“La violencia, física o moral, exigida en la ley, necesaria para doblegar la libertad y conciencia de otro, se asocia al justo temor de un mal presente, irreparable y grave, y no a cualquier hecho, así sea ilícito, impositivo de otro. En sentir de la Corte, es la “fuerza que se usa contra alguna persona para obligarla a hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir. Es una presión sobre el ánimo, que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre sino sometida al agente” (...).”⁵

Es precisamente por dicha violencia que me invadía un temor de perder todo mi patrimonio y que a mis hijos y al suscrito nos dejaran en la calle y por tal motivo, ya superado el miedo, quiero que se sepa la verdad de los graves hechos delictivos, antiéticos y demenciales que han ocurrido al interior de este proceso por parte del abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO y de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, quienes deberán ser investigados por las autoridades competentes, empezando por que la señora ad quem que conozca de la apelación, de aplicación a los artículos 42, 43, 44 y 86 del CGP.

Veintiséis. El recurso de queja es para que la señora jueza ad quem me conceda el recurso de apelación que me ha sido negado por el juez a quo y una vez sea concedido, se tramiten las peticiones expuestas en este memorial y en los escritos pretéritos al presente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, verbigracia: la de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁶.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso reivindicatorio y en el ejecutivo a continuación, en especial la

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2012 Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco

⁶ Magistrado Ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE / SC4046-2019** / Radicación #11001 31 03 010 2005-11012-01 / Aprobada en sala de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve / Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

sentencia del a quo de fecha 20 de septiembre de 2017 y la sentencia del ad quem de fecha 18 de enero de 2018, los autos de fecha 6 de julio de 2022, auto de fecha 21 de junio de 2022, 9 de noviembre de 2022 y demás piezas procesales que sean pertinentes para desatar el presente recurso vertical.

ANEXOS

Tener una copia del presente memorial enviado al correo electrónico del juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, como copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

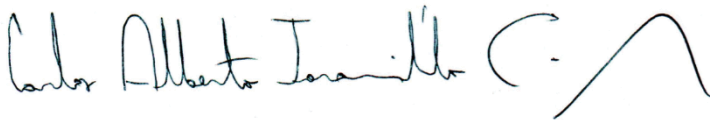
Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales que sean necesarias para este trámite procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 4B No. 90-02 apto. 602 de la ciudad de Bogotá y especialmente en mi correo electrónico personal: dumas3000@yahoo.com

La demandante Alianza Fiduciaria S. A., en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. No. 14.242.888 de Ibagué.

T. P. No. 60.289 del C. S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335

Carrera 4 B No. 90-02 apartamento 602

Bogotá, D. C.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 16 de noviembre de 2022 9:27 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Proceso #11001310303720150046101
Datos adjuntos: 15 de noviembre de 2022 - Queja auto dell 9 de noviembre de 2022.pdf

Fecha: 16 de noviembre de 2022

Ref.: Recurso de **QUEJA** en **SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, anotado en el estado electrónico #177 del 10 de noviembre de 2022 / Proceso Ejecutivo a continuación del proceso reivindicatorio de **Alianza Fiduciaria S. A.** contra **Carlos Alberto Jaramillo Calero**.

Radicación: 11001310303720150046101

Señor

Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Doctor

HERNANDO FORERO DIAZ

E-mail: ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Juez:

En mi calidad de parte demandada, de manera respetuosa y dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 9 de noviembre de 2022, anotado en el estado electrónico #177 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el señor juez a quo repuso el auto del 6 de julio de 2022 y negó el **recurso de apelación** contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, le manifiesto al señor juez a quo que contra dicho auto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** con el fin de que sea revocado y de no acceder a esta respetuosa petición en subsidio del recurso de reposición interpongo el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Anexo memorial en formato PDF.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
Parte demandada y demandante en reconvención